

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PLENA**

Bogotá, 23 de abril de 1987

Expediente 1544

Referencia: acción de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley 23 de 1982

Actor Miguel Gil

Magistrado sustanciador: Jairo E. Duque Perez

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Miguel Gil en uso del derecho que le confiere el artículo 214 de la Constitución Nacional, solicita a la Corte que declare inexecutable una parte del artículo 37 de la Ley 23 de 1.982 sobre derecho de autor.

Ante el impedimento manifestado por el señor Procurador General de la Nación y aceptado por la Sala Constitucional, se corrió traslado de la demanda al Viceprocurador quien emitió el concepto de rigor.

Cumplidas las ritualidades propias del proceso de inexecutableidad señaladas por el Reglamento Constitucional N° 432 de 1.969, entra la Corte a resolver sobre el fondo de la petición.

II. NORMA ACUSADA

El texto de la disposición acusada con el correspondiente acápite, subrayándose la parte objeto de impugnación, es el siguiente:

“Ley 23 de 1.982
(enero 28)

“Sobre derecho de autor”

El Congreso de Colombia

DECRETA

.....

CAPITULO II

De las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor”

Artículo 37. Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.”

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

A juicio del actor el precepto parcialmente acusado infringe los artículos 11,16,17,20,22,13,16,30,39,45 y 46 de la Constitución Nacional, “que en su conjunto o aisladamente considerados consagran el principio conocido con el nombre de igualdad de las personas ante la Ley”.

Son razones de su apreciación las siguientes:

La norma acusada al regular las limitaciones a los derechos del autor establece dos tipos de discriminaciones.

a) Una discriminación "entre autores" que se deriva del trato preferencial que otorga a los autores de obras artísticas pues los excluye de la limitación que tienen que soportar los titulares de una obra literaria o científica, que consiste en permitir la copia en un sólo ejemplar de sus obras para uso privado y sin fines de lucro.

b) Una discriminación "entre autores y no autores" que atenta contra la igualdad de los individuos, porque les confiere el derecho a copiar las obras literarias y científicas, pero se lo niega respecto de las manifestaciones artísticas.

IV. CONCEPTO DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El colaborador Fiscal por el contrario, considera que las expresiones acusadas del artículo 37 de la Ley 23 de 1982 son exequibles; su concepto puede resumirse así:

Analiza en primer término el principio de igualdad de las personas ante la ley con apoyo en criterios jurisprudenciales, para concluir que éste sólo puede darse cuando se regulen situaciones iguales, lo que no ocurre en el caso bajo examen porque las obras literarias, científicas y artísticas comprenden variadísimas formas de expresión "lo cual impide que la ley pueda regular uniformemente los derechos de autor".

Observa que "las obras literarias y científicas a diferencia de las artísticas, se plasman simplemente mediante la impresión escrita, la cual con gran frecuencia es reproducida individualmente para efectos de estudio, lo que explicaría la razón de que el artículo acusado reglamentara en forma especial esta situación. Con lo anterior sin embargo el legislador no se apartó de la norma general, ni estableció una excepción limitante de la propiedad literaria y científica, pues en varios artículos de la Ley 23 de 1982 se consagra y reitera el principio de que la reproducción de las obras amparadas por el derecho de autor se prohíbe en cuanto éstas se

hagan públicas, con fundamento en el presupuesto de que no pueden limitarse las actividades de los individuos que se desarrollan en la privacidad de su domicilio, a menos de que éstas trasciendan al público".

Finalmente señala que la reproducción de una obra literaria o científica en un sólo ejemplar y sin ánimo de lucro conforme lo dispone el artículo 37 es acorde con el criterio que informa a la Ley 23 de 1982, especialmente con los artículos 44, 139, 158 y 178, respecto de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 214 de la Constitución Nacional la Corte tiene competencia para conocer y decidir la presente demanda, por referirse a la inexequibilidad de vocablos que forman parte de un precepto legal.

2. Los derechos de autor

Para el examen de la norma impugnada parcialmente, importa tener en cuenta en primer término que el Constituyente consagra en el artículo 35 (se refiere a la Constitución Política de Colombia de 1886) una protección especial para la propiedad literaria y artística por el tiempo de vida del autor y ochenta años más, y difiere a la ley señalar las formalidades para su efectividad sin que pueda en desarrollo del anterior principio, conculcarlo ni desconocerlo so pretexto de su regulación.

Ahora bien, la Ley 23 de 1982 desarrollo del citado artículo de la Carta, responde a la necesidad de modificar y actualizar la legislación que existía sobre la materia, en especial la Ley 86 de 1946, que se había quedado corta ante el avance de las técnicas gráficas y de comunicaciones que permiten nuevas formas de expresión de la creatividad y talento humanos. En orden a la eficaz protección de las diversas manifestaciones del arte consagró la Ley citada para sus titulares, derechos patrimoniales temporales que se concretan en facultades de disposición y aprovechamiento económico y derechos morales perpetuos y como tales inalienables e irrenunciables para conservar y reivindicar en todo tiempo la integridad de la obra.

El precepto tachado parcialmente de inexequibilidad establece una simple limitación a los derechos de autor que no desconoce y responde a la necesidad de que el interés privado ceda ante el interés social, razón por la cual está orientado a asegurar que los autores de obras literarias o científicas cumplan con los deberes sociales que su calidad les impone como miembros del grupo social; por ello la ley autoriza la reproducción por cualquier medio de las obras literarias y artísticas (sic) pero sin fines de lucro y en un sólo ejemplar dándose así cabal aplicación al principio de función social que tiene la propiedad, lo cual impone que las limitaciones establecidas en la norma deben cumplirse con estricto rigor so pena de que su desconocimiento comprometa la responsabilidad de su transgresor.

3. Análisis del cargo que plantea la demanda.

El actor contrae su acusación de los adjetivos "literaria o científica" contenidos en el artículo 37 y su pretensión se basa en la supuesta discriminación que se establece por obra de los citados vocablos entre autores y no autores. Ciertamente las expresiones impugnadas tienen una connotación técnica específica dentro de las manifestaciones del talento del hombre, aunque dentro de la Ley 23 de 1982 no se les asigne una definición y contenido propios, pues se ha limitado el legislador a consagrar los derechos de autor respecto de obras literarias, artísticas o científicas, como las tres clases de producciones del intelecto dentro de las que figuran todas las creaciones del espíritu, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y su destinación.

Tanto el demandante como el colaborador fiscal consideran que la disposición acusada encuentra apoyo constitucional en la función social que debe cumplir la propiedad. No obstante, a juicio del actor, el legislador estaba obligado a hacer extensivos los efectos jurídicos de la norma a las obras artísticas; el no haberlo hecho es la razón de inconstitucionalidad que alega. La Corte en cambio, estima que esa omisión no determina la inexecutable de las expresiones acusadas, toda vez que el artículo 35 (se refiere a la Constitución de 1886) le confiere al legislador la facultad de prescribir las formas de protección de la propiedad intelectual sin sujeción a parámetros distintos de los estrictamente constitucionales; por ello puede expedir regulaciones que protegen de manera distinta y con alcance diferente las variadas producciones del ingenio, que por sus características especiales lo requieran, dado que ningún precepto constitucional se lo prohíbe.

Tampoco se está en el caso bajo examen, ante la causal de "inconstitucionalidad por omisión", admitida por la Corte en reiteradas decisiones, ya que aquella norma constitucional no le impone al legislador el deber de tutelar de similar manera, las distintas formas de la propiedad intelectual pues como lo advierte la vista fiscal "las obras literarias y científicas a diferencia de las artísticas se plasman simplemente mediante la impresión escrita "razón por la cual pueden ser objeto de una regulación especial como acontece en el caso sub-judice.

Téngase en cuenta finalmente, que la reproducción de obras de arte no está expresamente prohibida en la norma acusada, y por el contrario, a sus más usuales formas o modalidades alude el artículo 39 de la Ley conforme al cual "Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición sólo es aplicable a su aspecto exterior", disposición que igualmente debe entenderse en el sentido que permita conciliar el interés del autor de la obra artística con la función social del derecho de que es titular.

VI. DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y acorde con el concepto de su Colaborador Fiscal,

RESUELVE

DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 37 de la Ley 23 de 1982, en las expresiones que han sido materia de impugnación constitucional en este proceso.

CÓPIESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE AL GOBIERNO NACIONAL, INSÉRTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.